

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058-2022-00293-00
Demandante: Fundación Salud y Medicina Gestionada e Integrativa
Demandado: Subred Centro Oriente E.S.E

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Fundación Salud y Medicina Gestionada e Integrativa formuló demanda ejecutiva en contra de la Subred Centro Oriente E.S.E, a fin de que se libre a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

“1. Por el saldo en cantidad de Treinta y Dos Millones Novecientos Setenta y Siete Mil Trescientos Noventa Pesos (\$32.977.390) M/L, derivada de la factura de venta No 121 de fecha 22 de abril del 2020, radicada en la entidad para pago el 27 de abril del 2020 y con fecha de vencimiento el 26 de junio del 2020 conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02- BS-0114-2019.

1.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura cambiaria No 121 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 28 de junio de 2020 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

2. Por el saldo en cantidad de Seis Cientos Cincuenta Mil Pesos (\$650.000), M/L derivada de la factura de venta No 123 de fecha 29 de abril del 2020, radicada en la entidad para pago el 04 de mayo del 2020 y con fecha de vencimiento el 03 de julio del 2020, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

2.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura de cambia No 123 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia bancaria, desde el 05 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

3. Por el saldo en cantidad de Dieciséis Millones Doscientos Ochenta y Dos Mil Ciento Sesenta Y Ocho Pesos (\$16.282.168) M/L derivada de la factura de venta No 124 de fecha 11 de mayo del 2020, radicada en la entidad para pago el 14 de mayo del 2020 y con fecha de vencimiento el 13 de julio del 2020, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02- BS-0114-2019.

3.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura cambiaria No 124 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 15 de julio de 2020 hasta el día que se realice el pago efectivo total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

4. Por el saldo en cantidad de Quince Millones Setecientos Cincuenta y Un Mil Cuarenta y Dos Pesos (\$15.751.042), M/L derivada de la factura de venta No 126 de fecha 27 de mayo del 2020, radicada en la entidad para pago el 29 de mayo del 2020 y con fecha de vencimiento el 28 de julio del 2020, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114- 2019.

4.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura cambiaria No 126 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 29 de julio de 2020 hasta el día que se realice el pago efectivo total de la deuda, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

5. Por el saldo en cantidad de Quince Millones Novecientos Veintisiete Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos (\$15.927.676), M/L derivada de la factura de venta No 127 de fecha 8 de junio del 2020, radicada en la entidad para pago el 18 de junio del 2020 y con fecha de vencimiento el 17 de agosto del 2020, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02- BS-0114-2019.

5.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura cambiaria No 127 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 18 de agosto de 2020 hasta el día que se realice el pago efectivo total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

6. Por el saldo en cantidad de Diez Millones Ciento Treinta Y Cinco Mil Quinientos Cuatro Pesos (\$10.135.504), M/L derivada de la factura de venta No 129 de fecha 24 de junio del 2020, radicada en la entidad para pago el 30 de junio del 2020 y con fecha de vencimiento el 29 de agosto del 2020, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114- 2019.

6.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura cambiaria No 129 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 30 de agosto de 2020 hasta el día que se realice el pago efectivo total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

7. Por el saldo en cantidad de Cuarenta Millones Sesenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos (\$40.068.154), M/L derivada de la factura de venta No 130 de fecha 9 de julio del 2020, radicada en la entidad para pago el 15 de julio del 2020 y con fecha de vencimiento el 14 de septiembre del 2020, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114- 2019.

7.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura cambiaria No 130 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el día que se realice el pago efectivo total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

8. Por el saldo en cantidad de Dieciocho Millones Ciento Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (\$18.164.460) M/L derivada de la factura de venta No 133 de fecha 5 de agosto del 2020, radicada en la entidad para pago el 11 de agosto del 2020 y con fecha de vencimiento el 10 de octubre del 2020, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

8.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura cambiaria No 133 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 11 de octubre de 2020, hasta el día que se realice el pago efectivo total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

9. Por el saldo en cantidad de Catorce Millones Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Trescientos treinta y Dos Pesos (\$14.462.332) M/L derivada de la factura de venta No 134 de fecha 10 de agosto del 2020, radicada en la entidad para pago el 11 de agosto del 2020 y con fecha de vencimiento el 10 de octubre del 2020, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

9.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura cambiaria No 134 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 11 de octubre de 2020, hasta el día que se realice el pago efectivo total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

10. Por el saldo en cantidad de Ocho Millones Ochocientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veintidós Pesos (\$8.864.622) M/L, derivada de la factura de venta No 136 de fecha 27 de agosto del 2020, radicada en la entidad para pago el 31 de agosto del 2020 y con fecha de vencimiento el 30 de octubre del 2020, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

10.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura cambiaria No 136 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

11. Por el saldo en cantidad de Once Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Doscientos treinta y ocho Pesos (\$11.998.238) M/L, derivada de la factura de venta No 137 de fecha 08 de septiembre del 2020, radicada en la entidad para pago el 17 de

septiembre del 2020 y con fecha de vencimiento el 16 de septiembre del 2020, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

11.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura cambiaria No 137 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

12. Por el saldo en cantidad de Tres Millones Treinta Y Cuatro Mil Setecientos Sesenta Pesos (\$3.034.760) M/L, derivada de la factura de venta electrónica No 1 de fecha 01 de octubre del 2020, radicada en la entidad para pago el 19 de octubre del 2020 y con fecha de vencimiento el 18 de diciembre del 2020 conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02- BS-0114-2019.

12.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura de venta electrónica No 1 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

13. Por el saldo en cantidad de Seis Millones Cuarenta Y Nueve Mil Seiscientos Dos Pesos (\$6.049.602) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 3 de fecha 20 de octubre del 2020, radicada en la entidad para pago el 06 de noviembre del 2020 y con fecha de vencimiento el 05 de enero del 2021 conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114- 2019.

13.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 3 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 06 de enero de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

14. Por el saldo en cantidad de Doce Millones Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Dos Pesos (\$12.468.502) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 4 de fecha 20 de noviembre del 2020, radicada en la entidad para pago el 26 de noviembre del 2020 y con fecha de vencimiento el 25 de enero del 2021 conforme a lo pactado en el contrato de Prestación de Servicios No 02-BS-0114-2019.

14.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 4 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 26 de enero de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

15. Por el saldo en cantidad de Veintisiete Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Treinta Pesos (\$27.489.730) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 5 de fecha 20 de noviembre del 2020, radicada en la entidad para pago el 26 de noviembre del 2020 y con fecha de vencimiento el 25 de enero del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

15.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 5 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 26 de enero de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

16. Por el saldo en cantidad de Cinco Millones Trescientos Noventa y Tres Mil Quinientos Vente Pesos (\$5.393.520) M/L, derivada de la factura electrónica

de venta No 8 de fecha 4 de diciembre del 2020, radicada en la entidad para pago el 10 de diciembre del 2020 y con fecha de vencimiento el 09 de febrero del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

16.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 8 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 10 de febrero de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

17. Por el saldo en cantidad de Cinco Millones Quinientos Doce Mil Ciento Cuarenta Pesos (\$5.512.140) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 9 de fecha 11 de diciembre del 2020, radicada en la entidad para pago el 16 de diciembre del 2020 y con fecha de vencimiento el 15 de febrero del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

17.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 9 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 17 de febrero de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

18. Por el saldo en cantidad de Veinte Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Dos Pesos (\$20.351.202) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 12 de fecha 17 de diciembre del 2020, radicada en la entidad para pago el 18 de diciembre del 2020 y con fecha de vencimiento el 17 de febrero del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

18.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 12 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 18 de febrero de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

19. Por el saldo en cantidad de Catorce Millones Doscientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos (\$14.239.697) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 14 de fecha 5 de febrero del 2021, radicada en la entidad para pago el 10 de febrero del 2021 y con fecha de vencimiento el 09 de febrero del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114- 2019.

19.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 14 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 11 de febrero de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

20. Por el saldo en cantidad de Ocho Millones Seiscientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos (\$8.635.993) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 15 de fecha 5 de febrero del 2021, radicada en la entidad para pago el 10 de febrero del 2021 y con fecha de vencimiento el 09 de febrero del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114- 2019.

20.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 15 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 10 de febrero de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

21. Por el saldo en cantidad de Diecinueve Millones Ciento Setenta y Dos Mil Doscientos Veintiséis Pesos (\$19.172.226) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 16 de fecha 15 de febrero del 2021, radicada en la entidad para pago el 22 de febrero del 2021 y con fecha de vencimiento el 21 de abril del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

21.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 16 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 22 de abril de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

22. Por el saldo en cantidad de Diecisiete Millones Ciento Sesenta Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos (\$17.160.543) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 18 de fecha 23 de febrero del 2021, radicada en la entidad para pago el 23 de febrero del 2021 y con fecha de vencimiento el 22 de abril del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

22.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 18 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 23 de abril de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

23. Por el saldo en cantidad de trece Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos (\$13.565.286) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 19 de fecha 16 de marzo del 2021, radicada en la entidad para pago el 18 de marzo del 2021 y con fecha de vencimiento el 17 de mayo del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

23.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 19 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia

Bancaria desde el 19 de mayo de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

24. Por el saldo en cantidad de Veintinueve Millones Quinientos Quince Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos (\$29.515.156) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 21 de fecha 6 de abril del 2021, radicada en la entidad para pago el 8 de abril del 2021 y con fecha de vencimiento el 7 de junio del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

24.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 21 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 8 de junio de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

25. Por el saldo en cantidad de Once Millones trescientos Setenta y Seis Mil Doscientos veintiocho Pesos (\$11.376.228) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 22 de fecha 14 de abril del 2021, radicada en la entidad para pago el 22 de abril del 2021 y con fecha de vencimiento el 21 de junio del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

25.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 22 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 22 de junio de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

26. Por el saldo en cantidad de Treinta y Cuatro Millones Seiscientos Tres Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos (\$34.603.785) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 24 de fecha 10 de mayo del 2021, radicada en la entidad para pago el 14 de mayo del 2021 y con fecha de vencimiento el 13 de julio del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114- 2019.

26.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 24 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 14 de julio de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

27. Por el saldo en cantidad de Diez Millones Trecientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Doce Pesos (\$10.371.412) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 25 de fecha 19 de mayo del 2021, radicada en la entidad para pago el 21 de mayo del 2021 y con fecha de vencimiento el 20 de julio del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

27.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 25 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 21 de julio de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

28. Por el saldo en cantidad de Veinte Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$20.564.864) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 28 de fecha 04 de junio del 2021, radicada en la entidad para pago el 08 de junio del 2021 y con fecha de vencimiento el 7 de agosto del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114- 2019.

28.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 28 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 8 de agosto de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

29. Por el saldo en cantidad de Dieciséis Millones Quinientos Diez Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (\$16.510.195) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 30 de fecha 22 de junio del 2021, radicada en la entidad para pago el 24 de junio del 2021 y con fecha de vencimiento el 23 de agosto del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

29.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 30 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia

Bancaria desde el 24 de agosto de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

30. Por el saldo en cantidad de Siete Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Setenta Pesos (\$7.948.070) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 32 de fecha 13 de julio del 2021, radicada en la entidad para pago el 15 de Julio del 2021 y con fecha de vencimiento el 14 de septiembre del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

30.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 32 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

31. Por el saldo en cantidad de Ocho Millones Novecientos Treinta y Dos Mil Diez Pesos (\$8.932.010) M/L, derivada de la factura electrónica de venta No 33 de fecha 22 de julio del 2021, radicada en la entidad para pago el 23 de julio del 2021 y con fecha de vencimiento el 22 de septiembre del 2021 conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

31.1. Por los intereses moratorios correspondientes al saldo de la factura electrónica de venta No 33 a la tasa máxima de usura autorizada por la Superintendencia Bancaria desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, conforme a lo pactado en el contrato No 02-BS-0114-2019.

32. Por las costas y agencias en derecho, conforme lo disponga en la sentencia..”

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104, el parágrafo del mismo artículo, el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandada tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto, la presente ejecución se deriva del contrato de prestación de servicios n°. 066 de 2017, el domicilio contractual del mismo es la ciudad de Bogotá D.C. y, la cuantía no excede los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante allegó los siguientes documentos a efectos de constituir el título ejecutivo:

- Copia de la factura 121 y sus anexos¹
- Copia de la factura 123²
- Copia de la factura 124³
- Copia de la factura 126 y sus anexos⁴
- Copia de la factura 127⁵
- Copia de la factura 129⁶
- Copia de la factura 130⁷
- Copia de la factura 133 y sus anexos⁸
- Copia de la factura 134 y sus anexos⁹
- Copia de la factura 136¹⁰

¹ 04Memorial20221004AnexosDemanda - 7. Paquetes Reclamación - 01. Factura 121.

² Ibidem - 02. Factura 123

³ Ibidem - 03. Factura 124

⁴ Ibidem - 04. Factura 126

⁵ Ibidem - 05. Factura 127

⁶ Ibidem - 06. Factura 129

⁷ Ibidem - 07. Factura 130

⁸ Ibidem - 08. Factura 133

⁹ Ibidem - 09. Factura 134

¹⁰ Ibidem - 10. Factura 136

- Copia de la factura 137¹¹
- Copia de la factura 1 y sus anexos¹²
- Copia de la factura 3¹³
- Copia de la factura 4¹⁴
- Copia de la factura 5¹⁵
- Copia de la factura 8¹⁶
- Copia de la factura 11¹⁷
- Copia de la factura 12¹⁸
- Copia de la factura 14 y sus anexos¹⁹
- Copia de la factura 15²⁰
- Copia de la factura 16²¹
- Copia de la factura 18 y sus anexos²²
- Copia de la factura 19²³
- Copia de la factura 21²⁴
- Copia de la factura 22²⁵
- Copia de la factura 24²⁶
- Copia de la factura 25²⁷
- Copia de la factura 28 y sus anexos²⁸
- Copia de la factura 30²⁹
- Copia de la factura 32³⁰
- Copia de la factura 33 y sus anexos³¹
- Contrato No. 02-BS-0114-2019 y los otrosí realizados al mismo.

3. Requisitos y configuración del título ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

¹¹ Ibidem - 11. Factura 137
¹² Ibidem - 12. Factura FE 01
¹³ Ibidem - 13. Factura FE 03
¹⁴ Ibidem - 14. Factura FE 04
¹⁵ Ibidem - 15. Factura FE05
¹⁶ Ibidem - 16. Factura FE 08
¹⁷ Ibidem - 17. Factura FE 09
¹⁸ Ibidem - 18. Factura FE 12
¹⁹ Ibidem - 19. Factura FE 14
²⁰ Ibidem - 20. Factura FE 15
²¹ Ibidem - 21. Factura FE 16
²² Ibidem - 22. Factura FE 18
²³ Ibidem - 23 Factura FE 19
²⁴ Ibidem - 24. Factura FE 21
²⁵ Ibidem - 25. Factura FE 22
²⁶ Ibidem - 26. Factura FE 24
²⁷ Ibidem - 27. Factura FE 25
²⁸ Ibidem - 28. Factura FE 28
²⁹ Ibidem - 29. Factura FE 30
³⁰ Ibidem - 30. Factura FE 32
³¹ Ibidem - 31. Factura FE 33

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Se destaca.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. **Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)” Se destaca.

Bajo dicho presupuesto, únicamente, serán ejecutables aquellos títulos que gozan de los elementos formales y sustanciales, es decir; (i) que dan cuenta de la existencia de una obligación auténtica que emana del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de cualquier otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (condición formal) y que (ii) son claras, expresas y actualmente exigibles (condición sustancial)³².

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa se ha pronunciado en múltiples oportunidades destacando las condiciones formales que debe reunir todo título ejecutivo:“(...) el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley”³³.

Respecto de los requisitos sustanciales que deberán satisfacerse al momento de presentar un título ejecutivo, simple o complejo, las normas vigentes disponen que los mismos deberán contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (art. 297 CPACA; art. 422 CGP).

En tal sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la obligación es expresa, cuando aquella aparece manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo, sea éste simple o complejo; la obligación es clara, cuando no queda duda alguna del contenido obligacional expuesto en el título que es objeto de ejecución; y la obligación es exigible, cuando existe la posibilidad de imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, ya sea porque no se encuentra sometida a un plazo o una condición, o porque aunque existiendo esto, ya se cumplió el plazo o condición para pagar.

³² Consejo de Estado. Salade lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 12 de octubre de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 05001-23-33-000-2016-02105-01 (58903)

³³ Entre otros puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de septiembre de 2015. C.P. (E) Hernán Andrade Rincón. Proceso Ejecutivo Contractual No. 42294 CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL v. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En este punto es preciso subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. Sobre estos últimos, el Consejo de Estado ha señalado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³⁴.

Esta Sección³⁵ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.**

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.³⁶ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Títulos ejecutivos derivados de facturas provenientes de contratos estatales

El artículo 772 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, establece que la factura es un título valor que corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. En consecuencia, prestará mérito ejecutivo aquél original de la misma, firmado por el emisor y el obligado, donde conste la aceptación expresa del deudor o beneficiario del servicio y, por tanto, su exigibilidad.

³⁴ Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

³⁵ Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

Sin embargo, debe advertirse que esta disposición no implica que toda factura debe ser título valor, pues el artículo 774 del Código de Comercio contempla la posibilidad de que existan facturas que no reúnan los requisitos necesarios para asumir la calidad de título cambiario.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que el título ejecutivo en el caso en análisis es complejo, pues se encuentra integrado por un conjunto de documentos a saber: i) Copia de las facturas ii) el contrato No. 02-BS-0114-2019 y los otrosí, iii) anexos de las facturas³⁷.

En esa medida, se pasará a estudiar las facturas bases de ejecución, con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos necesarios para librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

Títulos ejecutivos en el caso concreto

En primer lugar, se estudiarán los requisitos sustanciales del título ejecutivo, es decir, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Verificadas las facturas, se advierte que no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, como quiera que las obligaciones en ellas contenidas no resultan exigibles.

Como primera medida, es del caso mencionar que en el contrato de suministro, las partes pactaron de común acuerdo en la cláusula sexta como forma de pago la siguiente:

“CLAUSULA SEXTA.- Forma de pago: LA SUBRED pagará a EL CONTRATISTA el valor del presente contrato a los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la factura y/o cuenta de cobro debidamente legalizada, acompañada de la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato y correspondiente certificación de pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Caja de Compensación Familiar. PARÁGRAFO PRIMERO: El contratista podrá presentar factura los veinticinco (25) días de cada mes. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectuarse el último pago equivalente al diez (10%) por ciento, deberá entregarse Informe final de Supervisión y Acta de Liquidación del mismo.”

De dicha cláusula se observa que las partes acordaron que los pagos previstos y la facturación tenían una serie de requisitos que debían ser cumplidos para tramitar el pago de las facturas, correctamente presentadas.

Esta serie de requisitos en sede del proceso ejecutivo pone en tela de juicio la exigibilidad de la obligación, pues la parte demandante no acreditó que presentó de manera correcta las facturas a la entidad pública, con todos los documentos exigidos, lo que da cuenta del no agotamiento de las condiciones pactadas por parte del contratista, que hacen exigible el pago, de acuerdo a lo acordado en el contrato, es decir, el ejecutante no acreditó con la presentación de la demanda el cumplimiento de los requisitos de la obligación de pago. Al respecto se advierte que de las 31 facturas presentada, solo 9 de ellas contienen los anexos exigidos en el contrato, tal como se evidencia a continuación:

Facturas			
No.	Factura	Valor	Título
1	121	\$ 32.977.390	Factura y anexos

³⁷ Se advierte que de las 31 facturas presentadas como título ejecutivo, solo de 9 se presentaron los anexos exigidos por el contrato.

2	123	\$ 650.000	Factura
3	124	\$ 16.282.168	Factura
4	126	\$ 15.751.042	Factura y anexos
5	127	\$ 15.927.676	Factura
6	129	\$ 10.135.504	Factura
7	130	\$ 40.068.154	Factura
8	133	\$ 18.164.460	Factura y anexos
9	134	\$ 14.462.332	Factura y anexos
10	136	\$ 8.864.622	Factura
11	137	\$ 11.998.238	Factura
12	FE 1	\$ 3.034.760	Factura y anexos
13	FE 3	\$ 6.049.602	Factura
14	FE 4	\$ 12.468.502	Factura
15	FE 5	\$ 27.489.730	Factura
16	FE 8	\$ 5.393.520	Factura
17	FE 11	\$ 5.512.140	Factura
18	FE 12	\$ 20.351.202	Factura
19	FE 14	\$ 14.239.697	Factura y anexos
20	FE 15	\$ 8.635.993	Factura
21	FE 16	\$ 19.172.226	Factura
22	FE 18	\$ 17.160.543	Factura y anexos
23	FE 19	\$ 13.565.286	Factura
24	FE 21	\$ 29.515.156	Factura
25	FE 22	\$ 11.376.228	Factura
26	FE 24	\$ 34.603.785	Factura
27	FE 25	\$ 10.371.412	Factura
28	FE 28	\$ 20.564.864	Factura y anexos
29	FE 30	\$ 16.510.195	Factura
30	FE 32	\$ 7.948.070	Factura
31	FE 33	\$ 8.932.010	Factura y anexos
TOTAL		\$ 478.176.507	

Para esta judicatura resulta claro que la exigibilidad del pago estaba sujeta a la presentación de los documentos exigidos en la cláusula sexta del contrato.

Adicionalmente el Despacho advierte que, el valor que se solicita ejecutar de cada una de las facturas corresponden a un saldo dejado de cancelar por la entidad pública, por una serie de objeciones y glosas en las facturas, lo que quiere decir que los valores de las facturas no fueron aceptados en su totalidad por la Subred Centro

Oriente E.S.E., tal como se evidencia en las auditorías realizadas a las facturas en donde se determina de manera clara “total no acuerdo entre las partes”, que al final de cuentas es el valor que se pretende ejecutar, al respecto véase:

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
APOYO - GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS
FORMATO BASE DE DATOS CONCILIACIÓN
DE AUDITORÍA DE CUENTAS MEDICAS POR PAGAR

CÓDIGO: AP-CR-FT-029
VERSIÓN: 01
FECHA: 2019-05-27

AUDITORIA / FECHA		FUNDACIÓN SALUD MEDICINA GESTIONADA E INTEGRATIVA / MARZO DE 2020 PRIMERA ENTREGA		CONTRATO No.		02-BS-0114-2019
NUMERO DE CONTRATO	NUMERO DE FACTURA	VALOR AUDITADO A FUNDACION SALUD	VALOR GLOSADO A FUNDACION SALUD	VALOR LEVANTADO POR PARTE DE LA SUBRED	VALOR ACEPTADO POR PARTE DE FUNDACION SALUD	VALOR NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES
02-BS-0114-2019	121	\$37.011.506	\$37.011.506	\$4.034.116	\$0	\$32.977.390

TOTAL AUDITADO A FUNDACION SALUD:

TOTAL GLOSA

TOTAL GLOSA LEVANTADA

TOTAL GLOSA ACEPTADA

TOTAL NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES

TOTAL FACTURADO PARA PAGO

\$37.011.506

\$37.011.506

\$4.034.116

\$0

\$32.977.390

\$4.034.116

VoBo Revisor Admon

JOHANA TRIANA RODRIGUEZ
AUDITOR DE CUENTAS MEDICAS POR PAGAR
SUBRED CENTRO ORIENTE

HENRY SANCHEZ ZAMBRANO
GERENTE OPERATIVO
FUNDACIÓN SALUD MEDICINA GESTIONADA E INTEGRATIVA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
APOYO - GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS
FORMATO BASE DE DATOS CONCILIACIÓN
DE AUDITORÍA DE CUENTAS MEDICAS POR PAGAR

CÓDIGO: AP-CR-FT-029
VERSIÓN: 01
FECHA: 2019-05-27

AUDITORIA / FECHA		FUNDACIÓN SALUD MEDICINA GESTIONADA E INTEGRATIVA / ABRIL DE 2020 SEGUNDA ENTREGA		CONTRATO No.		02-BS-0114-2019
NUMERO DE CONTRATO	NUMERO DE FACTURA	VALOR AUDITADO A FUNDACION SALUD	VALOR GLOSADO A FUNDACION SALUD	VALOR LEVANTADO POR PARTE DE LA SUBRED	VALOR ACEPTADO POR PARTE DE FUNDACION SALUD	VALOR NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES
02-BS-0114-2019	126	\$20.304.710	\$20.289.122	\$4.538.080	\$0	\$15.751.042

TOTAL AUDITADO A FUNDACION SALUD:

TOTAL GLOSA

TOTAL GLOSA LEVANTADA

TOTAL GLOSA ACEPTADA

TOTAL NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES

TOTAL FACTURADO PARA PAGO

\$20.304.710

\$20.289.122

\$4.538.080

\$0

\$15.751.042

\$4.538.080

VoBo Revisor Admon

JOHANA TRIANA RODRIGUEZ
AUDITOR DE CUENTAS MEDICAS POR PAGAR
SUBRED CENTRO ORIENTE

HENRY SANCHEZ ZAMBRANO
GERENTE OPERATIVO
FUNDACIÓN SALUD MEDICINA GESTIONADA E INTEGRATIVA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
APOYO - GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS
FORMATO BASE DE DATOS CONCILIACIÓN
DE AUDITORÍA DE CUENTAS MEDICAS POR PAGAR

CÓDIGO: AP-CR-FT-029
VERSIÓN: 01
FECHA: 2019-05-27

AUDITORIA / FECHA		FUNDACIÓN SALUD MEDICINA GESTIONADA E INTEGRATIVA / JULIO DE 2020 PRIMERA ENTREGA		CONTRATO No.		02-BS-0114-2019
NUMERO DE CONTRATO	NUMERO DE FACTURA	VALOR AUDITADO A FUNDACION SALUD	VALOR GLOSADO A FUNDACION SALUD	VALOR LEVANTADO POR PARTE DE LA SUBRED	VALOR ACEPTADO POR PARTE DE FUNDACION SALUD	VALOR NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES
02-BS-0114-2019	133	\$18.966.133	\$18.485.133	\$320.673	\$0	\$18.164.460

TOTAL AUDITADO A FUNDACION SALUD:

TOTAL GLOSA

TOTAL GLOSA LEVANTADA

TOTAL GLOSA ACEPTADA

TOTAL NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES

TOTAL FACTURADO PARA PAGO

\$18.966.133

\$18.485.133

\$320.673

\$0

\$18.164.460

\$320.673

VoBo Revisor Admon

JOHANA TRIANA RODRIGUEZ
AUDITOR DE CUENTAS MEDICAS POR PAGAR
SUBRED CENTRO ORIENTE

HENRY SANCHEZ ZAMBRANO
GERENTE OPERATIVO
FUNDACIÓN SALUD MEDICINA GESTIONADA E INTEGRATIVA

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
APOYO - GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS
FORMATO BASE DE DATOS CONCILIACIÓN
DE AUDITORÍA DE CUENTAS MEDICAS POR PAGAR

CÓDIGO: AP-CR-FT-029
VERSIÓN: 01
FECHA: 2019-05-27

AUDITORIA / FECHA		FUNDACIÓN SALUD MEDICINA GESTIONADA E INTEGRATIVA / JUNIO DE 2020 SEGUNDA ENTREGA		CONTRATO No.		02-BS-0114-2019
NUMERO DE CONTRATO	NUMERO DE FACTURA	VALOR AUDITADO A FUNDACION SALUD	VALOR GLOSADO A FUNDACION SALUD	VALOR LEVANTADO POR PARTE DE LA SUBRED	VALOR ACEPTADO POR PARTE DE FUNDACION SALUD	VALOR NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES
02-BS-0114-2019	134	\$18.269.332	\$16.365.832	\$1.903.500	\$0	\$14.462.332

TOTAL AUDITADO A FUNDACION SALUD:

\$18.269.332

TOTAL GLOSA

\$16.365.832

TOTAL GLOSA LEVANTADA

\$1.903.500

TOTAL GLOSA ACEPTADA

\$0

TOTAL NO ACUERDO ENTRE LAS PARTES

\$14.462.332

TOTAL FACTURADO PARA PAGO

\$1.903.500

VoBo Revisor Admon

JOHANA TRIANA RODRIGUEZ

AUDITOR DE CUENTAS MEDICAS POR PAGAR

SUBRED CENTRO ORIENTE

HELEN SANCHEZ ZAMBRANO

GERENTE OPERATIVO

FUNDACIÓN SALUD MEDICINA GESTIONADA E INTEGRATIVA

38

Sin perjuicio de lo anterior, dada la naturaleza de la factura como título valor de contenido crediticio, el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio señaló como requisito esencial lo siguiente: *“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

El inicio 2° del artículo 773 del Código de Comercio dispuso que *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura”*. Lo anterior, implica que debe aparecer en el cuerpo de la factura constancia tanto de los bienes y servicios efectivamente prestados, como las condiciones de pago, en virtud de lo acordado en el contrato.

Es decir, el legislador determinó que la factura debía estar integrada con la constancia de recibido de la prestación efectiva del servicio y las condiciones del pago, lo cual afecta la calidad de título valor y en consecuencia su mérito ejecutivo.

Revisadas las facturas presentadas como título ejecutivo, el Despacho echa de menos las mencionadas constancias, las cuales se encuentran también dentro de los documentos que deben ser presentados en cumplimiento de la cláusula sexta del contrato. Además que las objeciones presentadas y la conciliación a la que se llegó con la entidad luego de la auditoría adelantada a las facturas, demuestra que las mismas no fueron efectivamente recibidas por la entidad ejecutada.

Lo anterior, da cuenta de que los documentos presentados como título ejecutivo no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, dado que la obligación en ellas contenida no resulta exigible y lo procedente es negar el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, el Despacho no puede sino concluir que los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

³⁸ Así sucesivamente con cada una de las facturas, frente a las cuales se presentaron anexos.

Primero: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría se ordena **archivar** las actuaciones previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28-JUN-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42bb89ac0e148fe451306bbb5e2496c9d04b35ad2495f2283295b11df1fbde8**
Documento generado en 27/06/2023 09:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00132-00
Demandante: Luz Marina Reyes Breton y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Luz Marina Reyes Bretón, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la presunta falla en el servicio por las lesiones físicas que le produjeron una disminución en su capacidad laboral. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por la señora Luz Marina Reyes Bretón de origen laboral.

Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En interpretación de la norma en cita, una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado se inclinó por señalar que para el cómputo de caducidad se debía tener en cuenta la notificación del acta de junta médico laboral, pues es a partir de ese momento en que se conoce la dimensión real del daño¹. Sobre el particular la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²:
// Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia,

¹Se transcribe con errores: “Consejo de Estado. Sentencia del 7 de Julio de 2011, CP (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera de Alexander Ramírez Murillo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: ‘En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y calificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia (...)’ (folio 8).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -“POSITIVO para VIH”- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Policía, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Policía Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Policía Nacional en el caso concreto.”³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Este criterio convivió, eso sí con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, sin embargo fue precisado el año pasado⁵ y superado en el año 2020, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes, de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp.733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería nº. 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

la Ley 1437 de 2011⁶, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁷. Al respecto señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del

⁶“Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

⁷ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁸

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

⁸ Cita textual:

“www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PR%20OCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.”

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

‘Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.’⁹

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”¹⁰ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla que cuya aplicación depende de que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así pues, dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permitiría concluir que el término de caducidad se encuentra vencido.

Lo anterior, comoquiera que los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a las lesiones padecidas por la señora Luz Marina Reyes Bretón como consecuencia de las acciones repetitivas que tenía que adelantar como funcionaria del Ministerio de Salud y Protección Social por más de 14 años y 5 meses. En donde se aprecia que tuvo conocimiento de esta lesión el **12 de septiembre de 2018**, tal como se evidencia en la Junta de Calificación de Invalidez que le fue practicada, así:

“La EPS COMPENSAR el 12 de septiembre de 2018, emite dictamen de calificación de origen laboral en primera instancia, con Diagnóstico: Epicondilitis lateral bilateral (M771), Epicondilitis media bilateral (M770) y Síndrome de túnel del carpo bilateral (G560) de origen laboral.”

Lo anterior significa que la señora Luz Marina Reyes Bretón, fue diagnosticada de las lesiones desde esa fecha, sin que las valoraciones realizadas de manera reciente tengan la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley

⁹ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

1437 de 2011, la demandante tenía hasta el **13 de septiembre de 2020**, para presentar la demanda.

En este punto el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afronta el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020¹¹.

Ahora bien, vale la pena traer a colación que en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional¹², fue expedido el Decreto Ley 564 de 2020¹³, cuyo objeto fue adoptar medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

Para el efecto, sobre se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales. Al respecto, se destaca:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” Se destaca.

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por tres meses y catorce días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -13 de septiembre de 2020-, lo que arroja como plazo máximo del medio de control de reparación directa el **27 de diciembre de 2020**.

¹¹ Ver adicionalmente el artículo 1º del Decreto Ley 564 de 2020.

¹² Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”.

¹³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el 9 de marzo de 2023, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, cuando ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio del derecho de acción.

Dada la fecha de radicación de la demanda, esto es el **8 de mayo de 2023**, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido y, por tanto, lo procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por la señora Luz Marina Reyes Bretón contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28-JUN-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eb84796cbc64f09de465caa62c1bcb2b66ecfddb93e77dd1ad97965e554bfc**

Documento generado en 27/06/2023 09:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00134-00
Convocante: Superintendencia Nacional de Salud
Convocado: Universidad de los Andes

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

La Superintendencia Nacional de Salud presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Universidad de los Andes con el objeto de precaver el inicio de una demanda en el marco del medio de control de controversias contractuales –*artículo 141 de la Ley 1437 de 2011*-, con ocasión del pago de la factura electrónica de venta No. COCG3000716, correspondiente al costo de inscripción de cinco funcionarios de la entidad al VIII Congreso Colombiano de Contratación Pública- XIX Jornadas Académicas realizado por la Universidad de los Andes.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos

La parte convocante fundamentó las pretensiones en los hechos que se transcriben a continuación:

“1. La Universidad de los Andes, con NIT. 860.007.386-1, realizó en la ciudad de Cartagena, el VIII Congreso Colombiano de Contratación Pública, con una intensidad horaria de 24 horas, el cual se llevó a cabo durante los días 26, 27 y 28 de octubre de 2022, en modalidad presencial.

2. Mediante NURC 2022940010009333 de fecha 21 de septiembre de 2022 la directora de contratación solicitó la aprobación del VIII Congreso Colombiano de Contratación Pública XIX Jornadas Académicas realizado por la Universidad de los Andes, los días 26, 27 y 28 de octubre de 2022 adjuntando cotización y programación destacando que la citada actividad estaba incluida en el Plan Institucional de Capacitación.

3. Como corolario de lo anterior, el director de Talento Humano solicitó realizar el trámite necesario para el pago de la inscripción y participación de cinco (5) funcionarios de la dirección de contratación.

4. El valor de la inscripción individual al evento de capacitación en mención tuvo un costo de un millón seiscientos treinta y cuatro mil setecientos pesos (\$1.634.700), incluido IVA, y en razón a ello el valor total a asumir por los mencionados servidores públicos es de ocho millones ciento setenta y tres mil quinientos pesos (\$8.173.500).

5. El valor total de la inscripción se encuentra amparado mediante el certificado de disponibilidad presupuestal No. 31222 del 29 de septiembre de 2022, expedido por la coordinación del grupo de presupuesto de la Superintendencia.

6. Mediante resolución No. 2022910020006199-6 del 30 de septiembre de 2022, el ordenador del gasto autorizó la respectiva inscripción y ordenó el gasto por la suma de ocho millones ciento setenta y tres mil quinientos pesos (\$8.173.500), incluido IVA, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 31222 del 29 de septiembre de 2022, a favor de la Universidad de los Andes, con NIT. 860.007.386-1.

7. La Universidad de los Andes presentó la factura No. cocg3000716 de fecha 14 de octubre de 2022, por la inscripción de cinco (5) funcionarios de la Superintendencia al VIII Congreso Colombiano de Contratación Pública XIX Jornadas Académicas.

8. Al momento de realizar el pago, se advirtió que por situaciones de tipo administrativo la ausencia del registro presupuestal (RP) en la cadena presupuestal, lo cual impidió generar el pago de la obligación.

9. Mediante memorando No. 20229000000121773 de fecha 14 de diciembre de 2022, remitido por secretaria general, se requirió a la Dirección Jurídica adelantar solicitud de conciliación, cuyo convocado es la universidad de los andes, en aras de llegar a un arreglo para el pago de la inscripción de cinco (5) funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud al VIII Congreso Colombiano de Contratación Pública XIX Jornadas Académicas, estableciendo dicha dependencia que los valores sean cancelados del rubro de conciliaciones y sentencias.”

1.2. Pretensiones¹

El extremo convocante formuló como única pretensión la que continuación se transcribe:

¹ Folio 7, 01Demanda.

“PRIMERA: La entidad se compromete a realizar el pago factura No. COCG3000716 de fecha 14 de Octubre de 2022, por valor de ocho millones ciento setenta y tres mil quinientos pesos (\$8.173.500), sin lugar a reconocer valor alguno por concepto de intereses y costas dentro del término de quince (15) días contados a partir del momento en que la convocada radique ante la Superintendencia Nacional de Salud los documentos necesarios para el pago, incluyendo el auto por el cual se aprueba del acuerdo conciliatorio emitido por el despacho judicial; para el pago se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2023, rubro denominado pago de sentencias judiciales y conciliaciones.”.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para hacerse efectivos, ser previamente aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Los presupuestos que deben verificarse para el efecto son: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad expresa para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado².

1.1. Caducidad

De forma preliminar el Despacho debe señalar que si bien, al presentar la subsanación en sede de la conciliación extrajudicial, la parte convocante manifestó su intención era precaver el inicio de una controversia por la vía del medio de controversias contractuales, no cabe duda que los hechos que originan la presente controversia deben ser estudiados bajo el medio de control de reparación directa, comoquiera que no se evidencia la existencia de un contrato estatal como fundamento de las diferencias entre las partes, y en esa medida el fenómeno de caducidad debe ser estudiado a la luz de lo preceptuado en el literal i) del numeral del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

En esa medida, se tiene que el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...).”

Así pues, comoquiera que estamos en presencia de una omisión en el pago de una obligación adquirida mediante un acto administrativo, el término de caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura expedida por la Universidad de los Andes, esto es el 14 de octubre de 2022³, por lo tanto, la parte convocante tiene hasta el día 15 de octubre de 2024 para presentar demanda en tiempo.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente *-15 de octubre de 2024-* y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 18 de enero de 2023, de conformidad con los artículos 141 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término de caducidad no se había completado, por tanto, el Despacho puede tener por satisfecho el presupuesto en estudio.

1.2. Capacidad para ser parte y para conciliar

Se encuentra acreditado que el extremo convocante es una persona jurídica de derecho público, que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar⁴.

³ 03EscritoConciliación - Fol. 21

⁴ ibidem - Fol. 6-17

Igualmente, está probado que el extremo convocado es una institución educativa, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar⁵.

De este modo, el Despacho, también, puede tener por satisfecho este presupuesto.

1.3. Alta probabilidad de una condena al Estado

La parte convocante manifestó que, teniendo como sustento el Plan Institucional de Capacitación, inscribió a 5 servidores públicos al VIII Congreso Colombiano de Contratación Pública XIX Jornadas Académicas realizado por la Universidad de los Andes, por lo que adelantó ante el director de Talento Humano el trámite respectivo para el reconocimiento de los gastos de inscripción, para lo cual se emitieron los siguientes documentos:

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 31222 del 29 de septiembre de 2022.⁶
- La Resolución No. 2022910020006199-6 “Por la cual se dispone la inscripción a un evento de capacitación”.⁷

Adicionalmente manifiesta la convocante, que al momento de tramitar el pago por valor de ocho millones ciento setenta y tres mil quinientos pesos (\$8.173.500), por situaciones administrativas se evidenció la ausencia de registro presupuestal. En esa dirección, el Despacho pasa a verificar si, efectivamente, en el presente caso a la luz de las pruebas allegadas existe una alta probabilidad de una condena en contra del estado, lo que pase necesariamente por establecer si se encuentra acreditado un daño antijurídico atribuible a la Entidad.

1.3.1. Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que se expidió la Resolución No. 2022910020006199-6, mediante la cual se autorizó la inscripción y se ordenó el gasto por valor de ocho millones ciento setenta y tres mil quinientos pesos (\$8.173.500).

⁵ ibidem - Fol. 37-38

⁶ 03EscritoConciliación - Fol. 26

⁷ ibidem - Fol. 18-20

1.3.2. No obstante lo anterior, no está debidamente acreditado que el servicio educativo o de capacitación al cual accedió la Superintendencia Nacional de Salud con la Universidad de los Andes, fue adelantado y si los servidores públicos inscritos participaron en el mismo. Elemento mínimo para establecer la existencia del daño, pues la contraprestación que se está conciliando precisamente tiene origen en ese servicio.

Asimismo, en el cuerpo de la Resolución No. 2022910020006199-6, se especificó lo siguiente:

“(…) Que el artículo 24 del Decreto 2929 de 2005 establece: “El empleado designado o inscrito voluntariamente para participar en las jornadas que se desarrollen dentro del Programa Institucional de Capacitación, deberá cumplir con los requisitos de asistencia y calificación establecidos para el mismo. Cuando el servidor que haya sido designado o que se haya inscrito voluntariamente en un programa de capacitación, no cumpla con el mínimo de asistencia requerido o no obtenga calificación aprobatoria, deberá rembolsar a la superintendencia el valor monetario correspondiente al costo total del curso en el que hubiere incurrido la entidad respecto de dicho servidor”.

Que en caso de que alguno de los funcionarios se retire por cualquier motivo de la Entidad durante el término de vigencia o duración del diplomado, o que no cumpla con el mínimo de asistencia requerido, o no obtenga calificación aprobatoria, **deberá reembolsar a la Superintendencia Nacional de Salud el valor total individual de la inscripción ordenada en la presente Resolución. (…)**”

Lo anterior evidencia que los gastos realizados dentro del programa institucional de capacitación son una situación reglada, de donde debe cumplirse los presupuestos para el efecto para satisfacer las cargas y prestaciones como quedó evidenciado en el acto administrativo en mención. Bajo esa lógica no es suficiente, para este Despacho la presentación de la cuenta de cobro o el documento equivalente, pues bajo las reglas que regulan la materia el daño sólo puede existir en la medida en que efectivamente se demuestre que el servicio se prestó, situación que en este caso no ocurrió, pues la factura que se allegó ni siquiera tiene constancia de aceptación o anotación de que el servicio como se a dicho efectivamente se prestó.

Bajo este escenario, el Despacho considera que si bien, la entidad pública convocante manifiesta su omisión en el pago de una obligación adquirida con la

Universidad de los Andes, no se encuentra debidamente acreditado que el servicio adquirido se haya cumplido de manera satisfactoria, ya que no basta con afirmar que unos servidores públicos iban a participar en un congreso educativo, sino que era obligación de la parte convocante acreditar que se adelantó de manera satisfactoria, que asistieron, lograron ingresar accediendo a la capacitación objeto de la Resolución No. 2022910020006199-6 y con el cumplimiento de las condiciones impuestas en el mencionado acto administrativo, por parte de los servidores autorizados para participar.

Así, el Despacho observa que este presupuesto no puede tenerse por acreditado lo que impone improbar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, pues el daño es la piedra angular del sistema de responsabilidad extracontractual del Estado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Improbar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28-JUN-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad61c83a520e478d147106c02bff6c11b0f0a3aa78bcc42741c473ea58631ae**

Documento generado en 27/06/2023 09:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00138-00
Demandante: Elvira Arias Florian y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Elvira Arias Florian y otros, instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el Ejército Nacional con ocasión del deceso del señor Héctor Arias Florian el 2 de septiembre de 2006 presuntamente por parte de grupos armados al margen de la ley.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios ocasionados con ocasión al fallecimiento del señor Víctor Manuel Londoño Perdomo.

Sobre el particular, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. ” Subrayas y negrillas fuera del texto.

De entrada se advierte que los hechos de la demanda si bien precisan que el deceso del señor Héctor Arias Florian ocurrió en el marco del conflicto armado que se ha desarrollado en nuestro país, lo cierto es que no se evidencia que se trate de un caso que se enmarque en una conducta constitutiva de un delito de lesa humanidad, máxime si se tiene en cuenta que el hecho dañino alegado en concreto es la muerte del señor Arias Florian. Supuesto lamentable, pero que no está exceptuado de las reglas procesales de la caducidad.

Revisado el expediente, se tiene que el daño tuvo ocurrencia el 2 de septiembre de 2006, fecha en la que se produjo el deceso del señor Héctor Arias Florian y, por tanto, el cómputo del término de caducidad en principio debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, sin embargo, en el registro civil de defunción se encuentra, que el daño se evidencio hasta el 15 de noviembre de 2006, cuando la señora Elvira Arias Florian en calidad de denunciante, adelantó la inscripción del respectivo registro, motivo por el cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es **16 de noviembre de 2006**.

Lo que traduce que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda hasta el día 16 de noviembre de 2008, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

El 9 de febrero de 2023, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad¹.

Revisado el expediente, esta Judicatura encuentra la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 12 de mayo de 2023, de donde se tiene que el medio de control fue formulado por fuera del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores Elvira Arias Florian, Alvaro Javier Arias Ospina, Carmelina Florian Arias e Iris Bello Arias en contra la

¹ El Despacho deja constancia de que la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos inicialmente expidió la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 4 de febrero de 2020, sin embargo, dicha constancia fue objeto de corrección el día 7 de febrero siguiente.

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28-JUN-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96718d3b9461528056748a73f70ba411da2ce5943422937af6c25d3c5f937e7**

Documento generado en 27/06/2023 09:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>